



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXX A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 18 de noviembre del 2005
No. 99

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 184.- CON EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 102 EN SU SEGUNDO PARRAFO; 104 BIS EN SU SEGUNDO PARRAFO Y SEGUNDO TRANSITORIO CONTENIDOS EN EL DECRETO NUMERO 133 DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2005, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 30 DE MAYO DEL AÑO INDICADO, RELATIVO A REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

SUMARIO:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DECRETO NUMERO 185.- CON EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO; AL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2005. AÑO DE VASCO DE QUIROGA: HUMANISTA UNIVERSAL"

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 184

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

LA "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 148 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y PREVIA LA APROBACION DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 93 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO; DECLARA APROBADAS LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 102 SEGUNDO PARRAFO; 104 BIS SEGUNDO PARRAFO Y SEGUNDO TRANSITORIO CONTENIDOS EN EL DECRETO NUMERO 133 DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2005, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 30 DE MAYO DEL AÑO INDICADO, RELATIVO A REFORMAS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

UNICO.- Se reforman los artículos 102 en su segundo párrafo; 104 Bis en su segundo párrafo y segundo transitorio contenidos en el Decreto número 133 de fecha 17 de febrero del año 2005, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del año indicado, relativo a reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 102.- ...

Se establecerán los jueces ejecutores de sentencias que se estimen necesarios en razón del servicio, quienes tendrán como atribuciones la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad personal.

Artículo 104 Bis.- ...

Los jueces de ejecución de sentencias deberán reunir los mismos requisitos que los que por ley se establecen para los jueces de cuantía menor.

TRANSITORIOS

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de marzo del año dos mil seis.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de noviembre del año dos mil cinco.- Diputado Vicepresidente en Funciones de Presidente.- C. Manuel Portilla Dieguez.- Diputados Secretarios.- C. Rogelio Muñoz Serna.- C. Armando Pérez Soria.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de noviembre del 2005.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, Méx., a
de septiembre de 2005.

**CC. SECRETARIOS DE LA H. "LV" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E S .**

En uso del derecho consignado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la consideración de la Legislatura, Iniciativa de decreto que reforma disposiciones normativas en materia de Juez Ejecutor, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En relación con la revisión a recientes reformas a la Constitución Política Local y a distintos ordenamientos legales que crean la figura del Juez Ejecutor de Sentencias, a fin de garantizar la eficacia de la operatividad de estas reformas, nos permitimos proponer la presente iniciativa de decreto que consiste, fundamentalmente, en lo siguiente:

1.- Se propone reforma al artículo segundo transitorio del decreto número 133, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado, número 113, del 30 de mayo del año en curso, con la finalidad de ampliar el término para que entre en vigor el propio decreto, al menos hasta el mes de marzo del año dos mil seis, atendiendo a los siguientes motivos.

a).- Poder culminar los procedimientos respectivos para la designación de Jueces Ejecutores de Sentencia; en atención a que si bien a la fecha está por culminarse el curso a que fueron sometidos los aspirantes al cargo respectivo y, que en breve se llevará a cabo el examen de oposición correspondiente, aún se encontraría pendiente la celebración de pláticas de actualización y operatividad, conforme a la normatividad secundaria que está por expedirse, para eficientar este servicio.

b).- Contar con el sustento legal adecuado a las funciones de los Jueces Ejecutores de Sentencias, en virtud de que a la fecha no se han publicado y por ende no han entrado en vigor, las reformas legales sobre el particular.

c).- Que se tenga oportunidad de expedir la normatividad complementaria ya sea mediante reglamentos, acuerdos de carácter general o manuales operativos, para llevar a cabo el procedimiento relativo al otorgamiento de las prerrogativas a que se hagan acreedores los reos condenados por Sentencias ejecutorias.

d).- Tener la posibilidad de ejercer el presupuesto asignado para el 2006 en lo relativo a Jueces Ejecutores de Sentencias, ya que como se ha indicado, a la fecha

no se cuenta con la previsión presupuestal correspondiente, atendiendo a que por ser recientes las reformas señaladas, no se contempló en el presupuesto de egresos del Poder Judicial para este ejercicio fiscal.

e).- Dar oportunidad para construir o ubicar los espacios necesarios para la ubicación de los juzgados, así como para su adecuación o remodelación.

f) Tener los recursos económicos necesarios para la adquisición de mobiliarios y adaptaciones que se requieran, así como para la adquisición de artículos de oficina.

g).- Estar en posibilidad de crear y asignar plazas para el personal de auxilio a los Jueces Ejecutores de Sentencias y cumplir con los programas de capacitación y especialización de éstos.

h).- Realizar la estadística de reos que pudieran tener derecho a las prerrogativas que establece la ley, en relación con la ejecución de penas, así como recabar la documentación e información correspondiente para la programación respectiva.

2.- De igual forma, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 102 del decreto de reformas señalado, que a la fecha establece: "En cada centro de readaptación social se establecerá un juez ejecutor de Sentencias, quien tendrá como atribuciones la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad personal".

La propuesta en este sentido, sería la de modificar el precepto indicado con el fin de que se faculte al Consejo de la Judicatura para que se establezcan los Jueces Ejecutores de sentencia, en el número que se estime necesario, por razones de servicio que tienen asignado, por las siguientes razones:

a).- Se estima que en algunos reclusorios es innecesario que estuviera un juez ejecutor de Sentencias; porque serían mínimos los asuntos que pudieran generarse

en lo que hace a las prerrogativas de los reos condenados, por ser baja la población penitenciaria, que se genera con mayor impacto en los llamados Centros Preventivos y de Readaptación Social, como son principalmente los establecidos en Almoloya de Juárez, Tlalnepantla, Nezahualcóyotl, Chiconautla y otros más, donde por la sobrepoblación penitenciaria se hace necesario incrementar los programas de despresurización.

b).- Se reducirán costos en cuanto a la instalación de espacios, adecuaciones y asignaciones de Jueces y personal auxiliar.

c).- Que en esa tesitura habrá solamente cuantos Jueces se requieran para atender sin rezagos los beneficios de que puedan gozar los internos sentenciados ejecutoriamente.

d).- Se podrá contar con un Juez ejecutor de Sentencias para atender los asuntos de varios reclusorios a la vez.

e).- Habrá la oportunidad de desarrollar las funciones inherentes a las prerrogativas, con Jueces y el personal estrictamente necesarios para atender a los que gocen de los beneficios que señala la ley.

3.- En lo que hace al segundo párrafo del artículo 104 Bis, señala: "Los Jueces de ejecución de Sentencias deberán reunir los mismos requisitos que los que por ley se establecen para los Jueces de Primera Instancia."

Se propone la adecuación correspondiente, a manera de que a los Jueces de ejecución de Sentencias se les equipare a los Jueces de Cuantía Menor, con base en los siguientes motivos.

a).- El equiparar a los Jueces de ejecución de Sentencias con los de primera instancia, en razón de requisitos, implicaría que deban tener el mismo rango y por

lo tanto las mismas prestaciones laborales, que de alguna manera, influiría en el presupuesto de egresos asignado al Poder Judicial, en atención a que perciben un sueldo mayor que los Jueces de Cuantía Menor.

b).- Que las funciones que desarrollarán los Jueces de ejecución de Sentencias, si bien son de gran importancia, lo cierto es que las responsabilidades en cuanto a carga de trabajo y tratamiento de los asuntos a su cargo, no puede igualarse con la que corresponde a los Jueces de Primera Instancia, más aún cuando estos últimos generalmente acceden a este cargo por carrera judicial.

c).- Se estima que igualando a los Jueces de ejecución de Sentencias con los Jueces de Cuantía Menor, realizarán sus funciones con eficiencia, eficacia y prontitud, máxime que contarán además con el auxilio del Consejo Técnico Interdisciplinario e incluso con los Comités Internos, en cuanto a los dictámenes y opiniones para determinar las prerrogativas.

Por lo anterior, me permito remitir a usted, adjunto a este oficio, proyecto de decreto correspondiente.

4.- Se estima que la regulación de los beneficios y tratamientos readaptatorios debe ubicarse en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad y no en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues en esta última solo se regularían las facultades del Consejo de la Judicatura y de los Jueces Ejecutores de Sentencias, así como los requisitos de éstos para acceder al cargo.

Lo anterior, en atención a que en la Ley Orgánica como su nombre lo indica se regula la estructura, organización, funciones y competencias del Poder Judicial, incluyendo órganos jurisdiccionales, Consejo de la Judicatura y áreas administrativas, sin regular procedimientos.

Por su parte, en la Ley de Ejecución de Penas se regula en lo general, lo relativo al tratamiento de readaptación social sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la

Constitución Federal, así como las áreas que realizan tales funciones, la disciplina en los Centros, la forma de ejecución pena y las prerrogativas de los internos sentenciados ejecutoriamente, por lo que está considerada como una ley especial que regula el sistema penitenciario, por lo que se estima que es en la misma donde pudieran hacerse las adecuaciones correspondientes para facultar a los Jueces Ejecutores de Sentencias en la materia.

Se estima conveniente revisar y ponderar si es dable conceder beneficios y tratamientos readaptatorios a internos sentenciados por el delito de robo con las agravantes previstas por el artículo 290 fracciones de la V a la XII del Código Penal vigente.

Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Sin otro particular, les expresamos nuestra elevada consideración.

A T E N T A M E N T E
INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL.

"Por una patria ordenada y generosa"

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. JUAN RODOLFO SANCHEZ GOMEZ
COORDINADOR

DIP. CONSTANTINO ACOSTA DAVILA
(RUBRICA).

DIP. MOISES ALCALDE VIRGEN
(RUBRICA).

DIP. SALVADOR ARREDONDO IBARRA
(RUBRICA).

DIP. LEON GONZALEZ ROJAS
(RUBRICA).

DIP. ANGEL FLORES GUADARRAMA
(RUBRICA).

DIP. GONZALO ALARCON BARCENA

DIP. GERMAN CASTAÑEDA RODRIGUEZ
(RUBRICA).

DIP. MARIA ELENA LOURDES CHAVEZ PALACIOS
(RUBRICA).

DIP. ARMANDO JAVIER ENRIQUEZ ROMO

DIP. BERTHA MA. DEL CARMEN GARCIA RAMIREZ
(RUBRICA).

DIP. SERGIO OCTAVIO GERMAN OLIVARES
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. ROBERTO LICEAGA GARCIA

DIP. LUIS XAVIER MAAWAD ROBERT
(RUBRICA).

DIP. JOSE ANTONIO MEDINA VEGA
(RUBRICA).

DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. MARIO SANDOVAL SILVERA
(RUBRICA).

DIP. VICTOR JAVIER SOSA MUÑIZ

DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 185

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

LA "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 148 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y PREVIA LA APROBACION DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 93 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, DECLARA APROBADA LA ADICION DE UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

UNICO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 102.- ...

...

Se establecerán los juicios orales para delitos no graves, en los términos propuestos y condiciones que establezcan las leyes, con base en las modalidades de audiencia pública en presencia del Juez, mediante los principios de contradicción, concentración, inmediatéz, intermediación, oralidad del proceso y transparencia, conforme a las leyes respectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de noviembre del año dos mil cinco.- Diputado Vicepresidente en Funciones de Presidente.- C. Manuel Portilla Dieguez.- Diputados Secretarios.- C. Rogelio Muñoz Serna.- C. Armando Pérez Soria.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.